

PL 2908
sobre 95
vence 23/12/22

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

DESPACHO PRESIDENCIAL	
Secretaría del Consejo de Ministros	
30 NOV 2022	
Hora:	22:30
Recibido:	VJ

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

- 1.1. La presente ley tiene por objeto regular las condiciones para el endeudamiento del sector público para el año fiscal 2023, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.
- 1.2. Para efectos de la presente ley, cuando se menciona "Decreto Legislativo" se hace referencia al Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, o norma que lo sustituya.

Artículo 2. Comisión Anual

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 37 del Decreto Legislativo, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 3. Montos máximos autorizados para la concertación de operaciones de endeudamiento externo e interno

- 3.1 Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 508 400 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:
 1. Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 1 460 000 000,00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
 2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 1 048 400 000,00 (MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
- 3.2 Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/ 22 782 148 226,00 (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES), destinado a lo siguiente:
 1. Sectores económicos y sociales, hasta S/ 3 857 000 000,00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES Y 00/100 SOLES).
 2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/ 18 490 000 000,00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES Y 00/100 SOLES).
 3. Defensa Nacional, hasta S/ 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).

4. Bonos ONP, hasta S/ 35 148 226,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 SOLES).

3.3 La Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas está autorizada para efectuar reasignaciones entre los montos de endeudamiento previstos en el inciso 1 del numeral 3.1 y en el inciso 1 del numeral 3.2, así como reasignaciones entre los montos previstos en el inciso 2 del numeral 3.1 y en el inciso 2 del numeral 3.2, incluido el monto no colocado de la emisión aprobada en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente ley, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la ley, para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno, según corresponda.

3.4 Previo a la reasignación, el Ministerio de Economía y Finanzas debe dar cuenta de la misma a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, indicando los montos y las razones de dicha reasignación, para su conocimiento.

Artículo 4. Calificación crediticia

La calificación crediticia a que se refiere el artículo 57 del Decreto Legislativo es requerida cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el año fiscal 2023, supere el equivalente a la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES).

Artículo 5. Monto máximo de las garantías del Gobierno Nacional en el marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas

Se autoriza al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas, hasta por un monto que no exceda de US\$ 1 007 910 502,00 (UN MIL SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), más el Impuesto General a las Ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 y en el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo.

Artículo 6. Aprobación de emisión de bonos

- 6.1. Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por la suma de S/ 20 669 000 000,00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo al monto de las operaciones de endeudamiento a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3.
- 6.2. Cuando los montos de endeudamiento previstos en los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 se reasignen a operaciones de endeudamiento externo, se aprueba la emisión externa de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto resultante de la recomposición de los montos de endeudamiento previstos en el citado artículo 3.
- 6.3. En caso las condiciones financieras sean favorables, según lo establece el numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Legislativo, se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal

contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual o en el Informe de Proyecciones Macroeconómicas correspondiente.

- 6.4. Las emisiones internas de bonos antes mencionadas se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.
- 6.5. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 7. Aprobación de operaciones de administración de deuda y emisión de bonos

- 7.1. Se aprueban las operaciones de administración de deuda hasta por el equivalente, en moneda nacional u otra denominación, a US\$ 6 000 000 000,00 (SEIS MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que en uno o más tramos puede efectuar el Gobierno Nacional bajo la modalidad de prepago, intercambio o canje de deuda, recompras, entre otros, contemplados en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo.
- 7.2. Se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto que permita implementar las operaciones de administración de deuda a que se refiere el numeral precedente.
- 7.3. La citada emisión interna de bonos se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.
- 7.4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 8. Implementación de operaciones de endeudamiento y administración de deuda

- 8.1. Para la implementación de las operaciones de administración de deuda a que se refiere el artículo previo, así como para la implementación de las emisiones externas de bonos a que se refieren los artículos 6 y 7, y la implementación de las emisiones internas de bonos, en caso se utilice un mecanismo de colocación que sustituya al Programa de Creadores de Mercado, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan los montos a ser emitidos, las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, así como las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos.
- 8.2. Cuando se trate de una operación de cobertura de riesgo, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan los montos y las operaciones de endeudamiento incluidas, se designa a las contrapartes, se aprueban los contratos y documentos requeridos para su implementación, entre otros aspectos.
- 8.3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco de los artículos 6 y 7, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO

Artículo 9. Disposición para la implementación de Fondos Bursátiles

- 9.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectuar las acciones necesarias que permitan implementar la constitución de los Fondos Bursátiles, con cargo a los recursos del Fondo de Deuda Soberana constituido en el marco de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30116, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y/o con otros recursos que aporten terceros.
- 9.2. El saldo existente de los recursos del Fondo de Deuda Soberana, una vez constituidos los Fondos Bursátiles, se utiliza para contribuir a un mayor dinamismo del mercado de deuda pública, en línea con la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos.

Artículo 10. Autorización para contratar financiamientos contingentes

- 10.1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en el ámbito del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, contrate un esquema de transferencia de riesgo de desastres u otro financiamiento contingente, bajo la modalidad de bonos u otros ofrecidos en el mercado internacional, sea directamente o a través de un organismo multilateral de crédito, con sujeción a lo dispuesto en el Subcapítulo IV del Capítulo III del Título III del Decreto Legislativo, en lo que resulte aplicable.
- 10.2. Asimismo, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a suscribir los documentos que se requieran para participar en el diseño y elaboración del esquema de transferencia de riesgo de desastres u otro financiamiento contingente señalado en el numeral precedente, en los que se puede contemplar el compromiso del Estado Peruano de asumir gastos que irrogue dicho diseño y su elaboración. Los citados documentos son aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 10.3. El esquema de transferencia de riesgo de desastre u otro financiamiento contingente, así como los demás documentos pertinentes para su implementación, son aprobados por decreto supremo con el refrendo del ministro de Economía y Finanzas, e informados a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de la implementación del referido esquema.

Artículo 11. Empresas y accionistas que incumplen sus obligaciones

- 11.1. Las empresas y sus accionistas que fueron garantizados por el Estado para obtener recursos del exterior e incumplieron el pago de dichas obligaciones, no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda.
- 11.2. Se incluyen en el presente artículo las empresas con nueva denominación o razón social y accionistas que asumieron los activos de la empresa deudora.

Artículo 12. Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Las operaciones de endeudamiento correspondientes al año fiscal 2022, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31367, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que al 31 de diciembre de 2022 se encuentren en trámite, pueden ser aprobadas en el primer trimestre del año fiscal 2023, en el marco de la ley antes citada.

Artículo 13. Suscripción de acciones en la CAF

13.1. Se aprueba la suscripción, por parte de la República del Perú, de cincuenta y seis mil ochocientos ochenta (56 880) acciones Serie "B" del Capital Ordinario de la Corporación Andina de Fomento (CAF), con un valor total de US\$ 807 696 000,00 (OCHOCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en el marco de la propuesta para el fortalecimiento patrimonial de la CAF, cuyos términos están establecidos en el documento A.E.XX.D.2/2022 y en la Decisión N° 258/2022 de fecha 8 de marzo de 2022.

13.2. El monto de la suscripción es cancelado por la Dirección General del Tesoro Público en los plazos y condiciones que se acuerden con la CAF.

Artículo 14. Uso de la rentabilidad generada por los recursos a los que hace referencia la Ley 30712, Ley que restablece la vigencia de la Ley 29285 y establece una compensación que impulse la conectividad en el Departamento de Loreto

Se dispone que, con cargo a la rentabilidad generada por los recursos a los que hace referencia el artículo 3 de la Ley 30712, Ley que restablece la vigencia de la Ley 29285 y establece una compensación que impulse la conectividad en el Departamento de Loreto, se pueda atender el pago de los gastos correspondientes a la constitución del Fideicomiso previsto en el artículo 3 de la citada Ley 30712, la remuneración del fiduciario y otros gastos que se generen por la administración del citado Fideicomiso.

Artículo 15. Utilización de los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento en el marco del Decreto de Urgencia 031-2021

15.1. Se autoriza a continuar ejecutando durante el año fiscal 2023 las operaciones de endeudamiento externo concertadas en el marco del Decreto de Urgencia 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19.

15.2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, se dispone que las medidas relativas a la atención de las demandas de gasto de capital y gasto corriente no permanente, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, incluido el proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas contra la COVID-19, a las que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia 031-2021, continúan ejecutándose durante el año fiscal 2023.

Artículo 16. Pago de comisiones derivadas del Fideicomiso creado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas

Se precisa que el pago de las comisiones a favor de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, por la administración del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas, creado en el marco del Decreto de Urgencia 037-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera orientadas al fortalecimiento patrimonial de las instituciones especializadas en microfinanzas, que se deriven del contrato de Fideicomiso a que se hace referencia en el artículo 8 de la citada norma legal, así como otros gastos que demande su implementación y funcionamiento, se atienden con cargo a los recursos a los que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto de Urgencia.

Artículo 17. Transferencia a favor del Fideicomiso creado por el Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19

- 17.1. Se dispone que la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas transfiera, a favor del Fideicomiso creado por el Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, los recursos de las partidas presupuestarias asignadas a la Unidad Ejecutora N° 002 - Administración de la Deuda y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley estén disponibles, a fin de atender las honras de aval correspondientes al año fiscal 2023.
- 17.2. La ejecución de los recursos a los que se hace referencia en el numeral precedente se sujeta a las normas, reglamento operativo, contratos y demás documentos que regulan el citado Fideicomiso, en lo que fuere aplicable; autorizándose a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir las adecuaciones contractuales que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el 1 de enero de 2023, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 17, en la Primera, Segunda y Quinta Disposición Complementaria Modificatoria que entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. Ampliación de los plazos señalados en el Decreto de Urgencia 010-2022 y N° 023-2022

1. Se amplía el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia 010-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera destinadas al aseguramiento del mercado local de combustibles, hasta el 31 de diciembre de 2024.

2. Se amplía el plazo establecido en los numerales 4.2 y 4.4 del artículo 4 del Decreto de Urgencia 010-2022 hasta el 30 de noviembre de 2023. El plazo para el reembolso total de los Documentos Cancelatorios – Tesoro Público utilizados, es hasta el 31 de diciembre de 2023.

3. Amplíese el plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 023-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a evitar el desabastecimiento de combustible a nivel nacional, hasta el 31 de diciembre de 2024.

4. Para dicho efecto, se faculta a la Dirección General del Tesoro Público a suscribir los documentos que se requieran para la implementación de las referidas ampliaciones de plazos.

Tercera. Medidas para la integración de información sobre planificación estratégica con el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP)

1. Con la finalidad de asegurar que el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) brinde soporte a los procesos y procedimientos de gestión de los recursos públicos de manera integrada e intersistémica en el marco del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a partir del año 2023 y en adelante, pueda recibir y administrar los activos vinculados a los sistemas de información o plataformas informáticas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, que desarrolla y administra el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico mediante proyectos de inversión financiados con fondos públicos, incluyendo aquellos provenientes de operaciones de endeudamiento.

2. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, mediante convenio, establecen los compromisos y las condiciones específicas para la recepción y administración de los activos a que se refiere la presente disposición.

Cuarta. Mejoras de fortalecimiento del Banco de la Nación

Se dispone que, con la finalidad de fortalecer la gestión del Banco de la Nación, se ejecuten las siguientes medidas:

1. El aumento de capital del Banco de la Nación, es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. El procedimiento para aumentar el capital es el establecido en su Estatuto.

2. El Directorio del Banco de la Nación tiene como requisitos previos y únicos para la aprobación de los programas de retiro voluntario con incentivos, así como para la aprobación o modificación de su escala remunerativa, contar con los informes económicos y técnicos de la Gerencia General del Banco, además de seguir los lineamientos específicos de FONAFE.

3. En caso los Lineamientos o disposiciones en general que emita FONAFE, se contrapongan con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), el Banco de la Nación en su condición de empresa del sistema financiero, aplicará únicamente las disposiciones de SBS. Lo señalado también será de aplicación cuando la SBS y el FONAFE hayan regulado la misma materia o lo hagan de forma complementaria.

4. El Banco de la Nación está facultado para ejercer la defensa directa de sus derechos o intereses, entre otras, en materia penal, coadyuvando con las Procuradurías Especializadas en la defensa jurídica de los intereses del Estado, con iguales facultades, en las investigaciones, procesos o procedimientos en las que se encuentre vinculado.

Quinta.- Se dispone que se transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas las obligaciones a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), correspondientes al pago de indemnizaciones establecidas por laudos arbitrales a favor de las empresas Transvial Lima S.A.C. y Perú Masivo S.A., cuyos derechos fueran cedidos por ambas empresas a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), hasta por el monto de S/ 266 900 000,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), más intereses legales, gastos y otros conceptos indemnizatorios contenidos en los laudos arbitrales.

La Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) suscriben la respectiva acta de conciliación en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) acuerdan los términos y condiciones en los cuales el citado Ministerio cancela las obligaciones materia de transferencia. Por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se aprueba el respectivo contrato.

Sexta. Se dispone la transferencia al Ministerio de Economía y Finanzas de la deuda tributaria que los Institutos Armados del Ministerio de Defensa mantienen con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por la importación de material de guerra generada en el ejercicio presupuestal del 2021.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa y la SUNAT suscriben las respectivas actas de conciliación donde se establece el monto de la deuda que será materia de transferencia.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, consolida la deuda transferida, conforme a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 27 del Código Tributario.

Septima. Destinar transferencias financieras recibidas para el fortalecimiento de las intervenciones de control gubernamental a nivel nacional.

Se precisa que los recursos transferidos a favor de la Contraloría General de la República en el marco de la Ley 31358; asimismo los que le transfieran en el marco de la tercera disposición complementaria final de la Ley 30742 Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control y sus ampliaciones en las leyes anuales de presupuesto, pueden ser destinados por dicha entidad a garantizar el fortalecimiento de las intervenciones del control gubernamental a nivel nacional, en el marco de las funciones constitucionales de la Entidad Fiscalizadora Superior.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Octava. Creación del Pliego presupuestario Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola de Cajamarca, creada mediante la Ley N° 31562 y otras disposiciones

1.- Se dispone que la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola de Cajamarca, a la que se refiere la Ley N° 31562, constituye un pliego presupuestario permanente. El Ministerio de Educación de acuerdo al artículo 29° de la Ley 30220, Ley Universitaria, conforma la Comisión Organizadora.

2. El funcionamiento de la Universidad creada por Ley 31562, no afecta ni afectará el funcionamiento del Instituto Superior Tecnológico Público San Ignacio de Loyola ubicado en el distrito de San Ignacio en la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación de los numerales 16.4 y 16.5 e incorporación del numeral 16.6 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se modifican los numerales 16.4 y 16.5 y se incorpora el numeral 16.6 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, conforme al siguiente texto:

"Artículo 16.- Gestión de Liquidez

(...)

16.4 La Reserva Secundaria de Liquidez está constituida por los recursos de libre disponibilidad del tesoro público al cierre de cada año fiscal, cuyo acumulado no excede del 1,5% del PBI nominal del año que corresponda. Los intereses que genere la Reserva Secundaria de Liquidez constituyen ingresos del Tesoro Público en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Los recursos de la Reserva Secundaria de Liquidez utilizados en aplicación del numeral 16.2 del presente artículo constituyen un apoyo financiero permanente al cierre del año fiscal.

Los recursos de la Reserva Secundaria de Liquidez se utilizan para:

1. Proveer de financiamiento para la atención de los gastos considerados en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, siempre que los ingresos percibidos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios sean menores a los considerados en el Presupuesto Inicial de Apertura del mismo año fiscal por dicha fuente.
2. Financiar operaciones de administración de deuda.
3. Restituir, al cierre del año fiscal, los recursos utilizados, distintos a la Reserva Secundaria de Liquidez, por aplicación del numeral 16.2 del presente artículo.
4. Realizar inversiones en instrumentos financieros del Tesoro Público en el mercado local o internacional, con la finalidad de contribuir en la Gestión Integral de los Activos y Pasivos Financieros.

16.5 Constituyen también recursos de la Reserva Secundaria de Liquidez el monto del gasto devengado no pagado del año fiscal anterior, correspondiente a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

16.6 El Comité de Asuntos Fiscales, creado a través del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece los criterios para determinar los retiros y restituciones de la Reserva Secundaria de Liquidez."

Segunda. Incorporación del inciso 4 al numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se incorpora el inciso 4 al numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, conforme al siguiente texto:

"Artículo 9.- Relación con organismos internacionales financieros

(...)

9.2 La representación de la República del Perú ante dichos organismos internacionales se ejerce de la siguiente manera:

(...)

4. El/la Ministro/a de Economía y Finanzas es el/la Gobernador/a Titular y el/la Viceministro/a de Hacienda es el Gobernador/a Alterno/a ante el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura-AIIB."

Tercera. Incorporación del cuarto párrafo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se incorpora el cuarto párrafo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, conforme al siguiente texto:

"Segunda.- Proceso de racionalización de cuentas bancarias

(..)

Asimismo, la indicada Dirección General queda facultada para: i) Disponer el cierre de cuentas bancarias de titularidad de entidades del Sector Público comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Tesorería, en las que se mantienen recursos originados por transacciones con Fondos Públicos y cuya titularidad y disposición están sujetas a restricción; ii) Trasladar los saldos de dichas cuentas para su custodia en la Cuenta Única del Tesoro Público; y, de ser el caso, iii) Establecer procedimientos para la eventual devolución de los mismos una vez determinada su titularidad, en caso se trate de terceros, entre otros aspectos relacionados."

Cuarta. Modificación del artículo 3 de la Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas

Se modifica el artículo 3 de la Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3. Extorno de saldos financieros del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES)

Concluidas las intervenciones financiadas con recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES), los saldos financieros no ejecutados por las respectivas entidades ejecutoras, son informados a la Dirección General del Tesoro Público por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC) y la Comisión Multisectorial del FONDES, según corresponda, a los efectos del extorno a favor del Tesoro Público."

Quinta. Modificación del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1359, Decreto Legislativo que establece medidas para el Saneamiento Financiero sobre las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento

Se modifica el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1359, Decreto Legislativo que establece medidas para el Saneamiento Financiero sobre las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, conforme al siguiente texto:

"Artículo 6.- Deudas derivadas de Convenios de Traspaso de Recursos suscritos con el Ministerio de Economía y Finanzas

6.1. Extingase la deuda que comprende capital, intereses compensatorios y moratorios, que mantienen las empresas prestadoras municipales con el MEF en el marco de los Convenios de Traspaso de Recursos correspondientes a las operaciones de endeudamiento externo aprobadas mediante Decretos Supremos N° 153-94-EF, N° 027-96-EF, N° 096-2000-EF, N° 114-2000-EF, N° 079-2002-EF, N° 185-2006-EF, y N° 245-2012-EF; siempre que las empresas prestadoras municipales hayan alcanzado un índice de cumplimiento global de las metas de gestión mayor o igual a 85%, correspondiente al año regulatorio inmediato anterior, para cuyo efecto el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitirá el informe correspondiente. En el marco de lo establecido en el presente numeral, se resuelven los Contratos de Fideicomiso suscritos entre el Banco de la Nación y las empresas prestadoras municipales y las obligaciones pendientes de pago derivadas de los mismos, se extinguen. Para dicho efecto se autoriza a las referidas entidades a efectuar los ajustes contables que sean necesarios."

Sexta. Modificación del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero

Se modifica el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público no Financiero, conforme al siguiente texto:

"Artículo 17. Fondo de Estabilización Fiscal

17.1 El Fondo de Estabilización Fiscal, creado por la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, se encuentra adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas y es administrado por un directorio compuesto por el Ministro de Economía y Finanzas, quien lo preside, por el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú y por el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros. (...)"

Sétima. Incorporación de los numerales 3.8 y 3.9 al artículo 3 y de la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final en el Decreto de Urgencia 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público

Se incorporan los numerales 3.8 y 3.9 al artículo 3, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final al Decreto de Urgencia 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, con el siguiente texto:

"Artículo 3. Planilla Única de Pago del Sector Público

(...)

3.8. Para las convocatorias de personal, las plazas o los puestos a cubrir deben registrarse previamente en el AIRHSP, quedando prohibida la suscripción de los contratos sin la existencia de los registros en el AIRHSP, bajo responsabilidad del Titular de la entidad, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces en la entidad.

3.9 Para la implementación de la Planilla Única de Pago del Sector Público se siguen las siguientes reglas:

1. Respecto a los Ingresos de Personal, Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y Bonificación por Escolaridad, se establece lo siguiente:

a) Las entidades del Sector Público, según les corresponda, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, doce (12) remuneraciones y/o

pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un (01) aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un (01) aguinaldo o gratificación por Navidad. En el caso de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y, regímenes especiales, estos se regulan por su propia normatividad.

- 
- b) Las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos por concepto de Aguinaldos o Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda, y Bonificación por Escolaridad.
 - c) El otorgamiento en cada año fiscal de los conceptos señalados en el literal precedente es reglamentado mediante Decreto Supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.
 - d) En caso que se perciban beneficios de igual o similar naturaleza a los regulados en el presente numeral, queda prohibida la percepción de los beneficios aprobados en las Leyes de Presupuesto del Sector Público.
2. Respecto a los pagos en moneda extranjera, se establece lo siguiente:
- a) Prohíbese la fijación y los pagos de ingresos del personal y aportes del Estado a personas naturales, en moneda extranjera, incluidos los que provengan de Convenios de Administración de Recursos, Costos Compartidos, Convenios de Cooperación Técnica o Financiera y similares.
 - b) No se encuentran comprendidos en los alcances del presente numeral el personal que presta servicios en el extranjero.”

“Primera. Acciones sobre ingresos e incorporación de personal

Dispóngase que todo acto administrativo relacionado con los ingresos del personal, que no cuente con Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central habilitante y/o crédito presupuestario, no son eficaces, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o los que hagan sus veces en la entidad.”

“Segunda. Base imponible para la contribución a EsSalud del personal del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establece la base imponible de la contribución para la afiliación de los servidores civiles sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, al régimen contributivo que administra el Seguro Social de Salud – EsSalud, a que se refiere el literal a) del artículo 6 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el cual no podrá ser mayor a 100% de la remuneración o ingreso”.

“Tercera. Cobro de retenciones legales con la liquidación de devengados

1. En los procesos judiciales sobre reconocimiento de vínculo laboral, reconocimiento de ingreso como remuneración o con fines pensionarios, el empleador y/o la entidad a cargo de la administración de la pensión, según corresponda, debe incluir en la liquidación de devengados las retenciones de Ley.
2. En caso la liquidación de devengados fuera aprobado por el Poder Judicial, la Entidad, al momento de emitir el acto administrativo de reconocimiento de los referidos devengados, debe determinar las retenciones de Ley. Si la

Entidad ya viene pagando los devengados, debe verificar que se esté realizando las retenciones de Ley, en caso no se hubiera realizado la referida retención, se procederá a descontar del saldo del devengado por pagar.

3. El cumplimiento de lo establecido en la presente disposición se efectúa bajo responsabilidad del Titular de la entidad, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces en la entidad."

Octava. Modificación del artículo 15 de la Ley 27073, Ley de Servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA-PERU S.A.

Se modifica el artículo 15 de la Ley 27073, Ley de Servicios Industriales de la Marina S.A. SIMA-PERU S.A., conforme al siguiente texto:

"Artículo 15.- Conformación del Directorio

- 15.1 El Directorio está integrado por nueve (9) miembros, según la composición siguiente:

- a. El Jefe del Estado Mayor General de la Marina, quien lo presidirá;
- b. El Director General de Economía de la Marina;
- c. El Director General del Material de la Marina;
- d. El Director de Alistamiento Naval;
- e. El Director Ejecutivo de SIMA - PERÚ S.A.; y,
- f. Cuatro (04) directores en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

- 15.2 Los directores son designados por Resolución Suprema, refrendada por el ministro de Defensa y por el ministro de Economía y Finanzas. Para el caso de los directores del Sector Defensa, la Resolución Suprema que los nombra en los cargos respectivos dentro de la Marina de Guerra del Perú implica, a su vez, su nombramiento como directores de la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A, los cuales deberán ser instrumentalizados por la Junta General de Accionistas de la referida empresa."

Novena. Modificación del artículo 11 de la Ley 29314, Ley de la fábrica de armas y municiones del ejército FAME S.A.C.

Se modifica el artículo 11 de la Ley 29314, Ley de la fábrica de armas y municiones del ejército FAME S.A.C., conforme al siguiente texto:

"Artículo 11.- Directorio

El Directorio de FAME SAC está integrado por siete (7) miembros, según la composición siguiente:

- a. El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, quien lo presidirá;
- b. El Comandante General del Comando Logístico del Ejército;
- c. El Jefe de la Oficina General de Economía del Ejército, y;
- d. Cuatro (04) directores en representación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

Los directores son designados por Resolución Suprema, refrendada por el ministro de Defensa y por el ministro de Economía y Finanzas. Para el caso de los directores del Sector Defensa, la Resolución Suprema que los nombra en los cargos respectivos dentro del Ejército del Perú implica, a su vez, su nombramiento

como directores de la empresa Fábrica de Armas y Municiones del Ejército SAC, los cuales deberán ser instrumentalizados por la Junta General de Accionistas de la referida empresa.”

Decima. Medidas para garantizar el alcance del control concurrente a los gobiernos locales

Modificación al numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 31358

“Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1 La ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República.

(...)

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

